

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dos (2) diciembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES:	JORGE MAURICIO VERGARA FRANCO Y OTROS.
DEMANDADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	05001-33-33-023-2013-00157-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO - 472 - Ap.

TEMA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / **CONFIRMA
AUTO.**

Decide el Despacho el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación contra la decisión del primero de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín en la audiencia inicial, mediante la cual resolvió declarar infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

ANTECEDENTES.

Los señores JORGE MAURICIO VERGARA FRANCO, MARIAN GUADALUPE VERGARA CUADROS y ALEJANDRA MARCELA CUADROS QUINTERO interpusieron demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; pretendiendo que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable y se le condene a indemnizar los daños y perjuicios de todo orden, causados con la privación injusta de la libertad de los señores LUZ MARINA CUADROS QUINTERO y JORGE MAURICIO VERGARA FRANCO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: JORGE MAURICIO VERGARA FRANCO Y OTROS.
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00157-01

La Providencia Apelada.

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, el 1º de noviembre de 2013 en curso de la audiencia inicial, declaró infundada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Fiscalía y para sustentar la decisión argumentó:

"...la Fiscalía General de la Nación , mediante funcionario en ejercicio de su cargo al solicitar la medida de aseguramiento al Juez de Control de Garantías, debe indicar el nombre de la persona, el delito, los elementos de conocimiento indispensables para fundamentar la medida y su urgencia, los parámetros que deben evaluarse en la audiencia correspondiente, con el fin de que la defensa pueda controvertirla, para que finalmente sea el Juez quien emita tal decisión todo ello de acuerdo (artículo 306 de la ley 906 de 2004, modificada por el artículo 59 de la ley 1437 de 2011) , por lo anterior esta excepción no estría llamada a prosperar, ya que esta entidad tiene participación activa y contundente en el proceso penal..." (CD contentivo de la audiencia inicial minuto 6,30)

El Recurso de Apelación.

Para sustentar el recurso el apoderado de la Fiscalía General de la Nación hizo lectura de una providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado 2012-2664 MP Dr. Gonzalo Zambrano Velandia y manifestó: *"...en este caso por lo que se pretende una indemnización es por la presunta privación injusta de la libertad del demandante, no se está discutiendo el actuar de la fiscalía, se está discutiendo es la privación y el único ente encargado de resolver o imponer medida de aseguramiento es el Juez de Control de Garantías..."*. (CD contentivo de la audiencia inicial minuto 8,30)

CONSIDERACIONES

La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: JORGE MAURICIO VERGARA FRANCO Y OTROS.
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00157-01

vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado².

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."** **Negrita intencional***

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, mas

¹ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

² Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: JORGE MAURICIO VERGARA FRANCO Y OTROS.
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00157-01

bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

Sin embargo, se debe precisar, que no en todos los casos la legitimación en la causa debe aparecer probada para la audiencia inicial, porque como se dijo esta es un presupuesto de la sentencia de fondo, lo que ocurre es que hay casos en los cuales, la falta de legitimación aparece clara incluso desde la demanda y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación puede remediarse a tiempo; y el caso típico, es cuando se demanda a un entidad diferente a aquella que expidió el acto.

Es claro, que la facultad a que se hace mención, no es para cuando no se encuentra probada la legitimación en la causa en la primera audiencia, sino para cuando es claro en la primera audiencia que no hay legitimación en la causa.

En el presente caso como se dijo anteriormente, la parte demandante pretende que se "*declare a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN responsable administrativa y patrimonialmente, por la supuesta privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores LUZ MARINA CUADROS QUINTERO y JORGE MAURICIO VERGARA FRANCO.*"

Ahora, del expediente se desprende que: el accionante en el acápite de los hechos demanda manifestó; que la Fiscalía les imputó cargos ante el Juez primero Promiscuo Municipal de Támesis, y que en la audiencia el Juez decidió ordenar la captura de ambos, y que con posterioridad el Juez Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento dictó fallo absolutorio al no encontrar responsabilidad penal en cabeza de los imputados.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: JORGE MAURICIO VERGARA FRANCO Y OTROS.
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 05001-33-33-023-2013-00157-01

Además, en las pruebas aportadas al proceso las cuales no fueron tachadas por las entidades, se evidencia que: la Fiscalía presentó acusación contra los señores Luz Marina Cuadros Quintero y Jorge Mauricio Vergara Franco (folios 70ss), y que el juzgado promiscuo del circuito con funciones de conocimiento de Támeis los absolvió del delito acusado (folios 32ss).

Visto lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que en el proceso penal que se adelantó contra los señores Luz Marina Cuadros Quintero y Jorge Mauricio Vergara Franco en el que al parecer se dio una privación injusta de la libertad, tuvo injerencia la entidad.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia que declaró no probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del primero (1º) de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín en curso de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO